



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 201/2022 TAD.

En Madrid, a 16 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX , en su calidad de Presidente de la Federación de Tiro de XXX , de la asamblea constituyente para la elección de Presidente y Comisión Delegada, establecida en la convocatoria acordada por la presidencia de la Comisión Gestora y de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, el 31 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 14 de septiembre, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX , en su calidad de Presidente de la Federación de Tiro de XXX , en el que se consignan las siguientes consideraciones,

«(...) XXX , Presidente de la Federación de Tiro de XXX , cuyos datos personales obran en el expediente del proceso electoral, por medio del presente DICE:

Que conforme el calendario electoral de la RFEDETO el próximo día 17 de septiembre debería tener lugar la celebración de la Asamblea de elección a presidente y comisión delegada de esta entidad.

Que a fecha 13 de septiembre no he recibido la convocatoria de la Asamblea constituyente de la que soy miembro nato.

Que he recibido información de otros asambleístas indicando esta misma situación.

El artículo 18 de la Orden Electoral prevé la convocatoria de la asamblea para la elección de presidente, conforme determinen los estatutos federativos.

El artículo 27 de los estatutos federativos indican que la asamblea será convocada con quince días de antelación y remitida la convocatoria al domicilio de los asambleístas con el orden del día.

Los cuales no han sido cumplidos, pero tampoco se ha procedido de conformidad al artículo 17.3 párrafo segundo de la Ley 40/2015 de procedimiento, que permite la convocatoria a los miembros a través de medios electrónicos a fin de garantizar la recepción e información relativa a la constitución de la asamblea, los documentos de acreditación que serán requeridos a los asambleístas, y cualesquiera otras indicaciones de convocatoria que deban ser conocidos por los miembros de la asamblea constituyente.

Siendo especialmente significativo no solo el vicio de convocatoria de asamblea, sino el de publicidad de los candidatos a la presidencia que garantiza el artículo 18 de la citada orden electoral, en su apartado quinto, que viene a requerir la presentación de los candidatos a los asambleístas con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la fecha de elección.

<< 5. El Reglamento Electoral debe prever el sistema de presentación de candidatos que deberá realizarse con la anticipación necesaria, al menos diez días hábiles, para que los miembros de la Asamblea General puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos en aquél, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas>>.

Al no haberse recibido la convocatoria de asamblea con el plazo de los quince días naturales, no se tiene la presentación a los asambleístas de los candidatos a la presidencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18.5 de la orden electoral.





Por cuanto antecede,

SOLICITA, La adopción de la medida cautelar de suspensión de la asamblea constituyente para la elección de presidente y comisión delegada, debiendo ser comunicado formalmente a los asambleístas las candidaturas a la presidencia al menos 10 días hábiles a la fecha de su celebración, convocándose por medios que garanticen la recepción de la convocatoria con el plazo legalmente establecido en los estatutos federativos.

La falta de información tanto de los candidatos, como del orden del día, y demás información relevante pueden causar efectos contrarios a los previstos en la orden electoral federativa que aboga por la transparencia del proceso y la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, al igual que para las minorías afectas al proceso. La falta de publicidad y de información vienen a ser un claro detrimento de la candidatura de la única mujer que se ha presentado a la presidencia de la Federación Española, y de su postulación definitiva como candidata, al igual que la perfección de sus estrategias cara a la representación de minorías en la Comisión Delegada.

El perjuicio que esta situación puede suponer no es la pérdida de oportunidades, o de las elecciones federativas, sino la quiebra de los principios fundamentales de limpieza y transparencia que deben regir el proceso electoral. el desprecio absoluto mostrado a lo largo de este proceso electoral por la Junta Electoral tiene su máximo exponente en el hecho de no haber ejecutado la resolución del TAD relativa a la composición asamblearia, y que debería motivar la nulidad de todo el proceso electoral y su retroacción al momento en el que debió ser cumplida y ejecutada la resolución 14/2022TAD.

Resultando que está prevista la constitución y elección de presidente con una asamblea que incumple la composición asamblearia acordada por el TAD en su resolución 14/2022, resultando que la ejecución es un deber irrenunciable de la administración pública. Como tiene declarado la Audiencia Nacional en Sentencia de 19 de diciembre de 2013, no puede decaer ante la pasividad de una Administración obligada por la Constitución y las leyes a cumplir lo mandado en el fallo de la resolución y, por ende, a afrontar las consecuencias negativas de su pasividad en hacerlo, pudiendo ser constitutivo todo ello no solo de los quebrantos electorales y de garantías electorales del justiciable, sino de una infracción del código penal.

En XXX a trece de septiembre de dos mil veintidós.

MIEMBRO NATO DE LA ASAMBLEA DE LA RFEDETO».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Como puede verse, el actor presenta escrito de solicitud de medida cautelar de suspensión de una resolución sin haber llevado a cabo previamente su impugnación administrativa. En tal sentido, debe significarse que este Tribunal ha venido declarando que, si bien la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares por parte del órgano que conoce del recurso cuando este se ha presentado y con él se acompaña la solicitud de adopción de una medida cautelar, «(...) dicha regulación no prevé la solicitud preventiva de la medida cautelar de un acto no impugnado. (...) Así el art 117 de la Ley 39/2015 anuda la suspensión a la existencia de una impugnación del acto, pero no establece una suspensión preventiva anterior a la propia impugnación: (...) 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la



ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado. (...) Por todo ello la solicitud es inadmisibile al carecer de competencia del Tribunal para resolver una solicitud de medida cautelar preventiva sin existir impugnación del acto administrativo cuya suspensión se solicita y cuyo conocimiento sí corresponde al Tribunal» (Resoluciones 210/2021 y 305/2021 TAD).

En definitiva, el régimen legal expuesto determina que, en vía administrativa, para que se pueda ponderar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, es preciso que, en todo caso y entre otras cosas, frente a dicho acto se interponga previamente un recurso. De tal manera que sin esta impugnación previa del acto administrativo cuestionado no se pueda, siquiera, valorar su suspensión.

Por lo demás, y aunque sólo sea a modo de *obiter dicta*, consideramos procedente hacer aquí recordatorio de que la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, dispone que «2. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar» (art. 24).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX , en su calidad de Presidente de la Federación de Tiro de XXX , de la asamblea constituyente para la elección de Presidente y Comisión Delegada, establecida en la convocatoria acordada por la presidencia de la Comisión Gestora y de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, el 31 de agosto de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

